



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-472**  
18/11/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2020-00313  
**Solicitante:** Henry de Jesús Morales Tamayo  
**Despacho:** Juzgado 4º de Familia del Circuito de Cartagena  
**Servidor judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura y Alfonso Estrada Beltrán  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 13001311000420200019600  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 18 de noviembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 26 de octubre del año en curso, el doctor Henry de Jesús Morales Tamayo, en calidad de apoderado judicial de la demandante, informó que el 21 de agosto hogaño, el Juzgado 4º de Familia del Circuito de Cartagena le comunicó *“sobre el proceso ejecutivo con numero de radicado 13001311000420200019600 a través de mi correo electrónico [abogado.moralestamayo@gmail.com](mailto:abogado.moralestamayo@gmail.com)”*.

Manifiesta que los pasados 21 de septiembre y 9 de octubre, envió dos memoriales a través de los cuales requirió que le suministraran el auto admisorio de la demanda; sin embargo, a la fecha de presentación de este trámite, el despacho no le ha dado respuesta a este requerimiento.

### 2. Trámite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-468 del 29 de octubre de 2020, a solicitar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4º de Familia de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se les otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 5 de noviembre de 2020.

### 3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 6 de noviembre de 2020, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4º de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado; afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), que para la atención de las solicitudes el despacho ha dispuesto de un sistema de turnos de atención para el correo institucional, que cuenta todos los días durante la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

jornada laboral con el seguimiento de dos empleados, por lo que son atendidas en estricto orden de radicación.

En relación con los hechos expuestos por el quejoso, adujo el togado que mediante auto de 3 noviembre de 2020, se resolvió la solicitud del peticionario, el cual fue publicado en estado del 5 de noviembre del corriente año.

A su turno, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, reiterando lo expuesto por el titular del despacho judicial.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Henry de Jesús Morales Tamayo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### 4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Henry de Jesús Morales Tamayo, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001311000420200019600, que cursa ante el Juzgado 4º de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en proceder al estudio de la admisión de la demanda.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4º de Familia de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), al igual que por lo depuesto por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario de esa agencia judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso en el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	21/08/2020
2	Pase al despacho del expediente	3/11/2020
3	Auto provee sobre la admisión de la demanda	3/11/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia fue presentado y repartido el 21 de agosto de 2020, el cual ingresó al despacho para su resolución el día 3 de noviembre de 2020, fecha en la que se proveyó sobre su admisión, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el día 5 de noviembre hogaño, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, se observa que entre la fecha de presentación de la demanda y su pase al despacho transcurrieron 50 días, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de pasar Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

inmediatamente el expediente al despacho a efectos de que el juez provea sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda dentro de los 30 días siguientes conforme al artículo 90 ibídem.

Así pues, no se observan circunstancias insuperables que impidieran al doctor Alfonso Estrada Beltrán, en calidad de secretario, ingresar la demanda al despacho una vez fue radicada y repartida, máxime si se tiene en cuenta que fue un reparto realizado en vigencia de las medidas de trabajo en casa, por lo que su presentación se dio en forma digital.

Siendo ello así, se compulsarán copias de la presente actuación con destino al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de sus competencias.

En relación con el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, no observa esta corporación razones para atribuirle responsabilidad, pues no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que resolvió la aludida solicitud una vez se efectuó el pase al despacho del expediente y con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

## 5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Henry de Jesús Morales Tamayo, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001311000420200019600, que cursa ante el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de sus competencias.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 5  
Resolución No. CSJBOR20-472  
18 de noviembre de 2020

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. IELG/KYBS